



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 276/2023

EXP. N.º 03925-2021-PA/TC

LIMA

MODESTA HUAMÁN VIUDA DE ARIAS,  
EN REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN  
INTESTADA DE SU FINADO ESPOSO  
DON MÁXIMO ARIAS FALCONÍ

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de enero de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse (con fundamento de voto), Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03925-2021-PA/TC

LIMA

MODESTA HUAMÁN VIUDA DE ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE SU FINADO ESPOSO DON MÁXIMO ARIAS FALCONÍ

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Gutiérrez Ticse, que se agrega.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto doña Modesta Huamán viuda de Arias, en representación de la sucesión intestada de su finado esposo don Máximo Arias Falconí, contra la resolución de fojas 500, de fecha 6 de agosto de 2021, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de mayo de 2011 (f. 134), doña Modesta Huamán viuda de Arias, en representación de la sucesión intestada de su finado esposo don Máximo Arias Falconí, interpone demanda de amparo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nula la resolución recaída en la Casación 3500-2008 Arequipa, de fecha 29 de setiembre de 2009 (f. 95), -en lo que respecta a su finado cónyuge don Máximo Arias Falconí, en tanto existe una pluralidad de demandados-, dictada en el proceso sobre reivindicación y pago de daños y perjuicios incoado por doña María Felipa De la Torre Montoya, doña Rosa Vitalina De la Torre Montoya y doña María Esther De la Torre Montoya, quienes resultaron vencedoras en el referido proceso civil (Expediente 360-1997).

Manifiesta, básicamente, que al haberse reabierto un litigio que fue dirimido por el Tribunal Agrario a través de la resolución de fecha 9 de mayo de 1975 (f. 42) [Expediente 4612-74], según lo denuncia, se han dejado sin efecto asientos registrales ordenados en aquella resolución judicial [sic], pese a que dicha sentencia había adquirido la calidad de cosa juzgada, por lo que considera que la cuestionada resolución suprema ha vulnerado sus derechos fundamentales a la prohibición de revivir procesos fenecidos y a la cosa juzgada.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 28 de junio de 2011 (f. 154), declaró improcedente la demanda, tras considerar que esta resulta prematura, en razón a que no se puede realizar una calificación preliminar de la alegada afectación, por lo que se estableció que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03925-2021-PA/TC

LIMA

MODESTA HUAMÁN VIUDA DE ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE SU FINADO ESPOSO DON MÁXIMO ARIAS FALCONÍ

La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 23 de setiembre de 2013 (f. 256), confirmó la apelada, tras entender que, si bien la resolución cuestionada ha sido adjuntada por la recurrente, sin embargo, esta aduce que aún no se le ha notificado “el cúmplase lo ejecutoriado”, lo cual significa que la resolución materia de cuestionamiento a través del presente proceso de amparo no ha quedado firme.

El Tribunal Constitucional, mediante auto 08430-2013-PA/TC, de fecha 29 de abril de 2016 (f. 324), admitió a trámite la demanda, tras considerar que: “los hechos alegados por la demandante tienen incidencia constitucional directa sobre el derecho fundamental invocado, por la existencia de una controversia referida a si la ejecutoria suprema materia de cuestionamiento emitida en el proceso civil sobre reivindicación vulnera y desconoce la calidad de cosa juzgada del pronunciamiento emitido por el Tribunal Agrario de fecha 9 de mayo de 1975; debiéndose tener en cuenta que, ante la duda razonable, ha de aplicarse el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el cual señala que siempre ha de prevalecer lo que resulte más favorable a la continuidad del proceso. En tales circunstancias, resulta menester admitir a trámite la demanda con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si hubo afectación del derecho invocado” [cfr. fundamento 5].

Mediante la Resolución 6, de fecha 20 de octubre de 2016 (f. 337), el Noveno Juzgado Constitucional de Lima admitió a trámite la presente demanda de amparo.

El juez supremo señor Javier Arévalo Vela, con fecha 31 de octubre de 2017 (f. 378), y el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con fecha 2 de noviembre de 2017 (f. 388), contestan la demanda, independientemente, en el mismo sentido, solicitando que se la declare improcedente, debido a que, a su criterio, lo que la demandante pretende es cuestionar la corrección de lo finalmente determinado en el proceso civil subyacente.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 1 de octubre de 2019 (f. 438), declaró infundada la demanda, tras considerar que “al expedirse fallo estimatorio en el expediente 360-97 no se ha afectado la inmutabilidad de la cosa juzgada, sino que se ha amparado la demanda incoada en dicho proceso en base a hechos y fundamentos distintos, por lo que la demanda incoada debe desestimarse” [cfr. fundamento 8].

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 6 de agosto de 2021 (f. 500), confirmó la apelada estimando que no se advierte que la demandante haya interpuesto la excepción de cosa juzgada en el proceso subyacente, a fin de agotar las acciones procesales válidas que le hubiesen permitido repeler cualquier intento de vulneración de sus derechos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03925-2021-PA/TC

LIMA

MODESTA HUAMÁN VIUDA DE ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE SU FINADO ESPOSO DON MÁXIMO ARIAS FALCONÍ

## FUNDAMENTOS

1. En primer lugar, el Tribunal Constitucional verifica -del tenor de los puntos III [materia de los recursos] y IV [fundamentos de los recursos] de la resolución recaída en la Casación 3500-2008 Arequipa, de fecha 29 de setiembre de 2009 (f. 95)- que la Sentencia de vista 229-2008, de fecha 26 de agosto de 2008 (f. 80), dictada por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, únicamente fue recurrida mediante recurso de casación por los siguientes codemandados: don Augusto Villegas Castañeda, don Aldo Albino De la Torre Grados, don Manuel Arias De la Torre, **don Saturnino Francisco Arias Huamán -hijo de la ahora recurrente-**, don Zoilo Hipólito Márquez De la Torre y don Carlos Victoriano Calle Román.
2. Pues bien, aunque el Tribunal Constitucional no advierte que don Máximo Arias Falconí hubiera planteado recurso de casación contra aquella sentencia de vista - como se aduce en el punto 10 del acápite V de la presente demanda de amparo-, no se soslaya que, en aquel momento, él ya había fallecido [cfr. acta de protocolización de sucesión intestada obrante a fojas 6]; consiguientemente, cabe concluir que el recurso de casación interpuesto por **don Saturnino Francisco Arias Huamán** - quien también es integrante de la sucesión intestada de su fallecido padre [cfr. la mencionada acta de protocolización de sucesión intestada]-, cumple con la exigencia de impugnar aquella sentencia de vista que fue dictada en contra de la sucesión intestada de quien en vida fue don Máximo Arias Falconí.
3. Siendo ello así -y como ha sido reseñado en el encabezado y los antecedentes-, el Tribunal Constitucional juzga que la presente demanda no ha sido interpuesta por doña Modesta Huamán de Arias a título personal, sino en representación de la sucesión intestada de su finado cónyuge.
4. En segundo lugar, el Tribunal Constitucional observa, del tenor de la Resolución 169, de fecha 30 de setiembre de 1997 (f. 56), emitida por el Juzgado Mixto de Vista Alegre - Nazca, que don Máximo Arias Falconí -finado esposo de doña Modesta Huamán de Arias, quien tenía la calidad de demandado [cfr. demanda subyacente obrante a fojas 45]- no dedujo la excepción de cosa juzgada en dicho proceso, a fin de que se evalúe lo que ahora se ha cuestionado: la inobservancia de lo resuelto por el Tribunal Agrario en la resolución de fecha 9 de mayo de 1975 (Expediente 4612-74).
5. A este respecto, el Tribunal Constitucional recuerda que dicha excepción es una defensa de forma que tiene por objeto hacer que concluya dicho proceso sin la expedición de un pronunciamiento sobre el fondo. Ahora bien, la finalidad de dicha excepción es permitir a la parte emplazada cuestionar la existencia del interés para obrar de la parte demandante, dado que esta última la hizo valer en un proceso anterior en el que la cuestión litigiosa quedó zanjada con el carácter de cosa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03925-2021-PA/TC

LIMA

MODESTA HUAMÁN VIUDA DE ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE SU FINADO ESPOSO DON MÁXIMO ARIAS FALCONÍ

juzgada, por lo que no cabe reabrir la -lo que, objetivamente, califica como una posición *iusfundamental* amparada por el ámbito de protección del derecho fundamental a la cosa juzgada-.

6. Por ello, el Tribunal Constitucional subordina la procedencia del amparo contra resolución judicial a que, en su momento se deduzca la excepción que corresponda -ya que la regulación del proceso civil ordinario se basa en la existencia de etapas preclusivas-, puesto que al litigante le corresponde utilizar, de modo diligente, los mecanismos expresamente regulados por el legislador democrático para salvaguardar sus intereses al interior de cada proceso, a fin de sea la propia judicatura ordinaria -en primer término- la que enmiende cualquier transgresión al ámbito normativo de algún derecho fundamental, pues, tal como lo ha señalado el Tribunal “el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios” [fundamento 5 de la sentencia emitida en el Expediente 00206-2005-PA/TC].
7. El Tribunal Constitucional concluye que únicamente procede acudir al presente proceso cuando se ha cumplido con utilizar las herramientas legalmente establecidas para revertir la actuación u omisión que precisamente se busca someter a escrutinio constitucional -sean estas excepciones, recursos, nulidades, oposiciones, etc.-, lo que se condice, además, con el carácter residual del proceso de amparo.
8. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional hace notar que únicamente dedujeron la excepción de cosa juzgada los siguientes demandados: don Félix De la Torre Carrillo, don Zoilo Márquez De La Torre, doña Teresa Chappuis De la Torre, don Antonio Solís Chappuis, doña **Dora Zender viuda de De la Torre**; y doña Bertila De la Torre Mora. Es más, aunque en primera instancia o grado se declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por doña Bertila De la Torre Mora, ello fue revocado en segunda instancia o grado (f. 58 vuelta).
9. En consecuencia, el Tribunal Constitucional concluye que lo esgrimido por doña Modesta Huamán viuda de Arias -en representación de la sucesión intestada de su finado esposo, don Máximo Arias Falconí- en la demanda de autos, debió ser cuestionado en el referido proceso mediante la interposición de la excepción de cosa juzgada por don Máximo Arias Falconí. Esa es la razón por la que ahora se decreta la improcedencia de la demanda, a diferencia de lo decidido en el Expediente 00766-2020-PA/TC -en el cual se emitió una sentencia de fondo declarando infundada aquella demanda [Sentencia 1004/2020], debido a que doña **Dora Zender Viuda de De la Torre** -demandante en dicho proceso de amparo contra resolución judicial- sí dedujo la excepción de cosa juzgada e impugnó la desestimación de esta, decretada en primera instancia o grado [ver fundamento anterior].



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03925-2021-PA/TC

LIMA

MODESTA HUAMÁN VIUDA DE ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE SU FINADO ESPOSO DON MÁXIMO ARIAS FALCONÍ

10. Siendo ello así, conforme con lo expresado en los fundamentos precedentes, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03925-2021-PA/TC

LIMA

MODESTA HUAMÁN VIUDA DE ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE SU FINADO ESPOSO DON MÁXIMO ARIAS FALCONÍ

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, considero necesario emitir el presente fundamento de voto a fin de precisar mi discrepancia con relación a los fundamentos 7 y 9 de la parte considerativa de la sentencia.

1. En los fundamentos 7 y 9 se sostiene literalmente que:

*F.7 “El Tribunal Constitucional concluye que únicamente procede acudir al presente proceso cuando se ha cumplido con utilizar las herramientas legalmente establecidas para revertir la actuación u omisión que precisamente se busca someter a escrutinio constitucional -sean estas excepciones, recursos, nulidades, oposiciones, etc.-, lo que se condice, además, con el carácter residual del proceso de amparo.”*

*F.9 (...) lo esgrimido por doña Modesta Huamán viuda de Arias -en representación de la sucesión intestada de su finado esposo, don Máximo Arias Falconí- en la demanda de autos, debió ser cuestionado en el referido proceso mediante la interposición de la excepción de cosa juzgada por don Máximo Arias Falconí. Esa es la razón por la que ahora se decreta la improcedencia de la demanda (...)*

2. La ponencia exige un requisito no previsto en el Art. 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional (Nuevo CPCo), que expresamente señala que el proceso de amparo:

*“(...) procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.”*

3. Al respecto, tal como lo establece el Nuevo CPCo, el no agotar las acciones procesales como no interponer la excepción de cosa juzgada, no debe tomarse como causal de improcedencia. Asimismo, sobre la firmeza, este Tribunal (STC Expediente 04107-2004-HC/TC) ha señalado que debe entenderse como aquella contra la que se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia; recurso de apelación, casación (según sea el caso).
4. *Sensu contrario*, es deber de la justicia constitucional conceder tutela constitucional y no alzaprimar los temas de forma cuando el derecho en cuestión evidencia una potencial lesión que demanda reparar.

S.

**GUTIÉRREZ TICSE**